

ACUERDO Nro. 25 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de MARZO del año dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada Sabina Griselda Rojas en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha la evaluación de sus antecedentes personales.

Le agravia el puntaje de su diplomado de especialización en Derecho de Pueblos Indígenas ante el Sistema Universal de las Naciones Unidas del Instituto Latinoamericano de Ciencias Sociales en el ítem I.d.2). Indica que no se asignó nota por sus estudios en derechos humanos de las mujeres.

Reprocha la nota del rubro I.d.3). Estima que no se le tomó en cuenta su curso de actualización en interpretación de los derechos humanos según estándares del control de convencionalidad y sus diplomaturas de litigación en violencia de géneros y de actualización en el sistema de protección integral de los derechos de N.N.yA.

Considera que no se valoró su analítico de las materias aprobadas en la especialización en protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, su curso de formación inicial en mediación y pondera que lo incorporó en el rubro IV. con otras formaciones realizadas en diversas instituciones.

Remarca la carga horaria, las instituciones otorgantes, la importancia y pertinencia de sus estudios.

Señala que le agravia el puntaje de su ejercicio profesional dada la antigüedad acreditada y que litigó de manera independiente en ambos centros judiciales.

Discrepa con la falta de nota en el ítem III.f) porque no se consideró que integra la comisión de adultos mayores desde el año 2018 y que es tutora del servicio de asistencia a la víctima de violencia en el Colegio de Abogados del Sur.

II. La impugnación deducida por la postulante Rojas contra la calificación de sus antecedentes personales debe ser tratada de acuerdo al art. 43 del RICAM conforme al cual, para lograr acogida, debe probar la existencia de arbitrariedad manifiesta. Como derivación, las críticas que solo importen discrepancias subjetivas con el modo en que fue calificada serán desestimadas por imperio normativo.

MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Sus reproches contra el puntaje de su diplomado de especialización en Derecho de Pueblos Indígenas, no será receptado. El antecedente fue incluido y valorado en el rubro I.d.2) en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*.

Destacamos que tal como se desprende del acta de Evaluación de Antecedentes del 25 de noviembre de 2024, *“Los criterios contemplados para evaluar las horas efectivas de cursado aprobadas son aquellos que surgen de la documentación acreditada por los/las postulantes. Si en el certificado y/o diploma no constare la carga horaria, se estima que cada crédito equivale a un total de 27,50 horas. Cuando el diploma o certificado no detalle la cantidad de horas efectivas cursadas aprobadas se evaluará el 30% (treinta por ciento) de esa totalidad teniendo en cuenta la pertinencia en la materia y demás pautas.”*

De ese modo se analizaron sus estudios en los que se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar su calificación.

Su diplomado en derechos humanos de las mujeres y de litigación en violencia de géneros fueron presentados con posterioridad al cierre de inscripción del concurso por lo que no pueden ser considerados en virtud de lo normado por el art. 26 del RICAM.

Su diplomatura de actualización en el sistema de protección integral de los derechos de NNyA fue incluida en el apartado I.d.1) y puntuada con una nota acorde a su carga horaria, importancia y pertinencia entre otros parámetros reglamentarios, ítem en el que alcanzó el máximo posible.

Destacamos que sus críticas contra la valoración de sus estudios en interpretación de los derechos humanos según estándares del control de convencionalidad, sus avances en la especialización en protección de derechos de NNyA, su formación en mediación y su actividad en la comisión de adultos mayores del CAS, fueron consideradas y rechazadas por inexistencia de arbitrariedad.

Obsérvese que en acuerdos de este Consejo nros. 38/2024 de fecha 4 de marzo de 2024 y 82/2024 del 7 de mayo de 2024 entre otros a los que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal, aquellos agravios fueron desestimados a lo que añadimos que en su nueva presentación no agrega nuevos argumentos que puedan llevarnos a apartarnos de lo allí decidido.

Si bien menciona que incorporó en el rubro IV. otras formaciones, no efectúa un detalle de cuales habrían sido omitidas por lo que no puede considerarse agravio a los fines de ser analizado en el presente.

En relación al puntaje de su ejercicio profesional, destacamos que cuenta con el máximo posible para el rubro (18 puntos), por lo que su reclamo resulta abstracto y no puede ser atendido.

Su condición de tutora del servicio de asistencia a la víctima de violencia en el Colegio de Abogados del Sur fue valorada en el rubro IV. y derivó en un incremento de puntaje para el presente concurso en atención a su importancia y pertinencia de acuerdo a la normativa interna.

Destacamos que ese criterio fue aplicado al valorar a todos los postulantes del concurso en un pie de igualdad. Como derivación, las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador que distan de acreditar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, por lo que debe rechazarse el planteo en estudio.

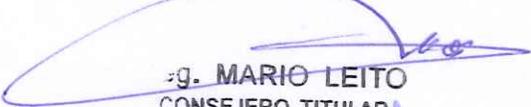
Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Sabina Griselda Rojas contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Dr. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

